

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, TREINTA (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2016 – 00030 - 00.
Demandante: FRANCISCO GARCIA.
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS
DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ

Procede este despacho a resolver los recursos de reposición presentado por las partes, para lo cual, se tiene:

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE JULIO DEL 2020.

Mediante escrito del 21 de julio del 2020,¹ el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto calendarado el 15 de julio del 2020,² por medio del cual se ordenó el levantamiento del embargo decretado mediante auto del 14 de junio de 2016, sobre el bien inmueble identificado con el FMI 410 – 63644, y el decretado mediante auto del 14 de agosto de 2019 sobre el inmueble identificado 50N – 306000; así como el levantamiento del secuestre decretado mediante auto del 14 de mayo de 2019, complementado por el auto del 10 de septiembre de 2019, sobre el inmueble identificado con el FMI 410 – 63644; y el levantamiento del secuestre decretado mediante auto del 05 de noviembre de 2019, sobre el inmueble 50N – 306000; aduciendo que:

El bien inmueble identificado con el FMI 410 – 63644 fue objeto de transacción dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2010 – 01524 adelantado en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, por JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO en contra de ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, el cual se terminó el 14 de agosto de 2017.

Arguye que, las partes dentro de ese proceso tuvieron 1 año y 7 meses para haber realizado los actos propios de la transmisión del derecho real de dominio, para que se acreditara como dueño o propietario del bien inmueble, identificado con el FMI 410 – 63644 al señor GOMEZ MANZANO. Que además de ello, se tuvo que haber inscrito dicha actuación, en la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente.

¹ Fl. 246 – 301 Cmds. 3.

² Fl. 290 – 292 Cmds. 3

Manifiesta que antes de haber solicitado el decreto del secuestre del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410 - 63644, que la cual se decretó con auto del 14 de mayo de 2019; solicitó en el proceso de acción simulación que cursó en el juzgado tercero promiscuo de Arauco, desistir de las pretensiones, que por ello se dio por terminado el proceso; que, por ello, solicitó a este Despacho, se decretará el secuestre del inmueble en mención.

Arguye que a la señora LOURDES ACOSTA se le inicio proceso de familia, toda vez que los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 410-63644 y 410-35989 no cubren la totalidad de la obligación aquí perseguida, lo que llevó a iniciar ese proceso con el fin de que se le levantara la afectación a vivienda familiar del bien inmueble con matrícula 50N-306000 bajo la ley 258 de 1996 artículo 4 numeral 7.

Que a causa de la materializado del embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644, el 21 de marzo de 2019, La señora LOURDES ACOSTA en compañía de su apoderada MARTHA PATRICIA LOANZA, afirmó en audiencia llevada a cabo el día 6 de mayo de 2019 en el Juzgado 30 De Familia De Bogotá D.C, que ya estaba garantizando el pago de la obligación del presente proceso, y que de nada servía continuar con ese proceso, toda vez que con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410 - 63644 denominado "finca la sonrisa" se garantiza la obligación, que por lo tanto, bajo esos argumentos, la juez 30 de familia de Bogotá suspendió la audiencia y le ordeno al recurrente allegar el certificado del estado del presente proceso, y copia de los embargos practicados; certificación que refiere que fue dada mediante oficio de fecha 5 de Junio de 2020, y que una vez allegada al juzgado 30 de familia de Bogotá la documentación requerida, se fijó como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, para el día 26 de Julio de 2020, en donde se reitera que la parte actora del proceso, tiene como pagarse la obligación con el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410-63644 y 470 - 35989.

Indica que de manera temeraria y de mala fe, el 11 de Noviembre de 2019, la señora LOURDES ACOSTA solicitó a este Despacho por medio de su apoderado DANIEL LINARES, el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410 - 63644, aduciendo no ser de su propiedad, pero que el 12 de Noviembre de 2019, día después de haber de radicada esa solicitud de levantamiento de medida cautelar, le notifican de la acción de tutela con radicado No. 2019 - 00637 interpuesta por la señora LOURDES ACOSTA por medio de su apoderado MARTHA LOANZA en contra de sentencia de fecha 26 de Julio de 2019, emitida el Juzgado 30 De Familia De Bogotá, y que dentro de los fundamentos de la acción, adujo que la actora de este proceso, tenía como cobrarse el crédito con el bien inmueble 470 - 63644 y 410 - 35989.

Que en vista de lo anterior, resalta que no es admisible de ninguna manera, que el 11 de noviembre de 2019, la Señora LOURDES ACOSTA

haya afirmado que no le pertenece el bien inmueble 410-63644, y que el 12 de noviembre del mismo año, se haya admitido acción de tutela en donde aseguró que existen otros bienes para hacerse el pago, entre ellos, el bien inmueble 410-63644. Que ello demuestra que tanto la acción de tutela como la solicitud de levantamiento de media cautelar sobre el bien mencionado, se radicarón simultáneamente, con el propósito de hacer incurrir en error a este Despacho, argumentado que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410 - 63644 ya no le pertenecía.

En vista de los anterior, solicitó:

“Revocar el auto de fecha 15 de Julio de 2020 emitido por este despacho, mediante el cual se ordenó el levantamiento de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644”

Para que se tuvieran como pruebas, aportó los siguientes documentos:

- ✓ Auto de fecha 19 de febrero de 2019 emitido por el Juzgado 30 De Familia De Bogotá en cual se fija fecha para audiencia del 6 de mayo de 2019.
- ✓ Certificado de estado del proceso ejecutivo 2016-00030 que cursa en el juzgado civil del circuito de Arauca con fecha 5 de junio de 2019.
- ✓ Memorando en el cual se allego al juzgado 30 de familia de Bogotá los documentos requeridos en la audiencia del 6 de mayo de 2019.
- ✓ Auto de fecha 19 de junio de 2019 emitido el por el juzgado 30 de familia de Bogotá en cual se fija fecha para audiencia del 26 de Julio de 2019.
- ✓ Audio de audiencia de fecha 6 de mayo de 2019 llevada a cabo en el Juzgado 30 De Familia De Bogotá, donde la abogada de la Señora LOURDES ACOSTA manifiesta que ya se garantiza el pago con el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644 denominado "finca la sonrisa".
- ✓ Audio de audiencia de fecha 26 de Julio de 2019, parte de los alegatos de conclusión de la parte demanda ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS en el Juzgado 30 De Familia De Bogotá.
- ✓ Audio con sentencia de fecha 26 de Julio de 2019, llevada a cabo en el Juzgado 30 De Familia De Bogotá, en cual se toma como propiedad de la Señora LOURDES ACOSTA el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644.
- ✓ Copia memorando solicitud de desistimiento de las pretensiones del proceso de acción de simulación que curso en el Juzgado Tercero Promiscuo de Arauca.
- ✓ Auto de fecha 2 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Arauca.
- ✓ Auto de fecha 8 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Arauca el cual da por terminado el proceso.
- ✓ Copia de Notificación de auto admisorio de acción de tutela, de fecha 72 de noviembre de 2019, tutela bajo el Rad No. 2019-00637.

- ✓ Copia de Acción de tutela bajo el radicado No. 2019-00631, instaurada por ELSA LOURDES ACOSTA contra el Juzgado 30 De Familia De Bogotá D.C.
- ✓ Copia de fallo de tutela en primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2019, emitido por El Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia.
- ✓ Copia del fallo de tutela en segunda instancia de fecha 24 de febrero de 2020 emitido por la honorable Corte Suprema De Justicia - Sala Civil.
- ✓ Copia de la radicación de solicitud de acción disciplinaria contra el Señor DANIEL LINARES, ante el Consejo Seccional de la Judicatura De Norte De Santander - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicado el 21 de Julio de 2020.
- ✓ Copia de denuncia contra el Señor DANIEL LINARES radicada en la fiscalía general de la nación seccional Arauca, el día 21 de Julio de 2020, por los delitos fraude procesal, falso testimonio y alzamiento de bienes.
- ✓ Anexo de denuncia - Cesión ante el Ministerio de Defensa — Policía Nacional, de los derechos obtenidos mediante sentencia condenatoria dentro del proceso bajo radicado 07001233100020040079607, expediente 35185.
- ✓ Anexo de denuncia - Cesión ante el Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, de los derechos obtenidos mediante sentencia condenatoria dentro del proceso bajo radicado 07001233100020040079607, expediente 35785,

1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.³, término que fue descorrido por la parte demandante con los argumentos que se sintetizan a continuación.

1.2.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.

Mediante escrito del 28 de julio del 2020⁴, el apoderado de la demandada arguye que los fundamentos del recurrente giran alrededor de un concepto sobre contratos de compraventa, manifestado que es una situación distinta al caso que nos ocupa, por cuanto que en la compra venta civil, no interviene la autoridad judicial, y que segundo lugar, porque la naturaleza de ese negocio jurídico no sirve para dar por terminado un proceso judicial.

Que en efecto, el hecho de que el señor JOAQUIN MANZANO no haya materializado inmediatamente la inscripción del bien inmueble, no le daba derecho al abogado CARLOS GARCÍA a embargarle el bien de forma fraudulenta. Que, aunado a ello, y que como quedó demostrado, el togado tenía pleno conocimiento de la providencia que aprobaba el contrato de transacción y daba por terminado el

³ Fl 303 Cmds 3..

⁴ Fl. Fl. 305 – 308 Cmds 3

proceso ejecutivo, que ello explica la demanda de simulación instaurada en contra del contrato de transacción, y las acciones penales y disciplinarias emprendidas en contra de la Jueza del juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Así mismo, que tampoco es válida la consecuencia jurídica que predica por la simple ausencia de objeciones frente a la solicitud de desistimiento de la demanda de simulación presentada en perjuicio del contrato de transacción, por cuanto no se profirió una sentencia precedida de la práctica de pruebas sobre la supuesta simulación del contrato de transacción, por lo que no se desvirtuó el negocio jurídico transado.

Indicó que puede afirmar que el abogado del demandante, no tiene claro los fines de la demanda de simulación, pues a su juicio, considera que solo sirve para lograr embargar un bien inmueble, aspecto que no tiene nada que ver para que sea aceptada su renuncia a las pretensiones de la demanda.

Resaltó que no es correcto señalar que la señora LOURDES ACOSTA y el señor MANZANO, tenían la obligación de objetar la solicitud del desistimiento, so pena de aceptar los motivos que fundaron las pretensiones del demandante, dado que la providencia que da por terminado el proceso a causa del desistimiento, solo requirió la voluntad expresa del accionante, y no que este haya demostrado haber logrado sus fines por otros medios.

Que el hecho de que la apoderada de ELSA LOURDES se haya equivocado sobre el verdadero titular del bien, no le daba derecho al abogado de haber cometido el delito de fraude a resolución judicial y fraude procesal, máxime cuando los derechos estaban en cabeza de un tercero; arguyendo que fue el señor MANZANO quien fue el finalmente perjudicado.

Advierte que debe señalar que el día anterior a la radicación de la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el bien en mención, descubrió la conducta ilícita que había desplegado CARLOS ALBERTO GARCÍA para lograr embargar fraudulentamente el bien inmueble, que fue por ello que, al día siguiente, se puso en conocimiento a este despacho y que de igual forma, este Despacho tampoco había previsto tal situación, a tal punto que le expidieron sin problemas el oficio original que ordenaba el embargo, sin tener en cuenta que mediante orden, mediaba solicitud de embargo sobre remanentes dentro del proceso ejecutivo que adelantaba JOAQUIN MANZANO en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Concluye aduciendo que frente a los fundamentos subsidiarios, señala que el apoderado del demandante no le está dando una correcta interpretación a los casos previstos en los artículos 1630,

1631 y 1632 del Código Civil, por cuanto en los tres eventos, debe mediar la voluntad del tercero que desea pagar la acreencia del deudor, y que en los otros dos casos, sólo hace referencia a las consecuencias jurídicas de realizar el pago con el consentimiento o contra la voluntad del deudor, lo que configuraría la figura del Cuasicontrato, que ello significa que, la ausencia de pronunciamiento sobre la demanda de simulación presentada en contra del contrato de transacción y el lapso que no aprovechó JOAQUIN MANZANO para registrar el bien inmueble, no son entendibles como manifestación de su voluntad para obligarlo a pagar una deuda que no le correspondía en los términos de los artículos atrás señalados, que máxime cuando ha sido víctima de la conducta ilícita del apoderado del demandante.

Conforme a lo anterior, solicitó:

“se declare desierto e infundado el recurso el recurso de reposición en subsidio el de apelación según lo expuesto ut supra”

II. CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes en cada uno de sus escritos defensivos, para lo cual, tenemos:

El recurrente manifiesta que el bien inmueble identificado con el FMI 410 – 63644 fue objeto de transacción dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2010 – 01524 adelantado en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, por JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO en contra de ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, el cual se terminó el 14 de agosto de 2017.

Indicó que las partes no realizaron los actos propios de la transmisión del derecho real de dominio, para que se acreditara como dueño o propietario del bien inmueble, identificado con el FMI 410 – 63644 al señor GOMEZ MANZANO.

Que antes de haberse solicitado el decreto del secuestre del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410 - 63644, en el proceso de acción simulación que cursaba en el juzgado tercero promiscuo de Arauca, se solicitó el desistimiento de las pretensiones, y como consecuencia de ello, se dio por terminado el proceso, solicitándose posteriormente a este Despacho, el secuestre del inmueble en mención.

Que en vista de que los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 410-63644 y 410-35989 no cubrían la totalidad de la obligación aquí perseguida, se inició un proceso de familia, con el fin de que se le levantara la afectación a vivienda familiar del bien inmueble con matrícula 50N-306000 bajo la ley 258 de 1996 artículo 4 numeral 7.

Así mismo, que el 11 de Noviembre de 2019, el abogado DANIEL LINARES, solicitó el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410 - 63644, aduciendo no ser de su propiedad, pero que el 12 de Noviembre de 2019, le notifican de la acción de tutela con radicado No. 2019 - 00637 interpuesta por la señora LOURDES ACOSTA por medio de su apoderada MARTHA LOANZA en contra de sentencia de fecha 26 de Julio de 2019, emitida el Juzgado 30 De Familia De Bogotá, y que dentro de los fundamentos de la acción, adujo que la actora de este proceso, tenía como cobrarse el crédito con el bien inmueble 470 - 63644 y 410 - 35989.

Que en vista de lo anterior, resalta el recurrente que no es admisible de ninguna manera, que el 11 de noviembre de 2019, la Señora LOURDES ACOSTA haya afirmado que no le pertenece el bien inmueble 410-63644, y que el 12 de noviembre del mismo año, se haya admitido acción de tutela en donde aseguró que existen otros bienes para hacerse el pago, entre ellos, el bien inmueble 410-63644. Que ello demuestra que tanto la acción de tutela como la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el bien mencionado, se radicaron simultáneamente, con el propósito de hacer incurrir en error a este Despacho, argumentado que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410 - 63644 ya no le pertenecía.

Al respecto, su contra parte aduce que el hecho de que el señor JOAQUIN MANZANO no haya materializado inmediatamente la inscripción del bien inmueble, no le daba derecho al abogado CARLOS GARCÍA a embargarle el bien de forma fraudulenta. Que, aunado a ello, el togado tenía pleno conocimiento de la providencia que aprobaba el contrato de transacción, la cual daba por terminado el proceso ejecutivo, que ello explica la demanda de simulación instaurada en contra del contrato de transacción, y las acciones penales y disciplinarias emprendidas en contra de la Jueza del juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Que el hecho de que la apoderada de ELSA LOURDES se haya equivocado sobre el verdadero titular del bien, no le daba derecho al abogado de haber cometido el delito de fraude a resolución judicial y fraude procesal, máxime cuando los derechos estaban en cabeza de un tercero; arguyendo que fue el señor MANZANO quien fue el finalmente perjudicado.

Advierte que debe señalar que el día anterior a la radicación de la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el bien en mención, descubrió la conducta ilícita que había desplegado CARLOS ALBERTO GARCÍA para lograr embargar fraudulentamente el bien inmueble, que fue por ello que, al día siguiente, se puso en conocimiento a este despacho.; y que de igual forma, este Despacho tampoco había previsto tal situación, a tal punto que le expidieron sin problemas el oficio original que ordenaba el embargo, sin tener en cuenta que mediante orden, mediaba solicitud de embargo sobre

remanentes dentro del proceso ejecutivo que adelantaba JOAQUIN MANZANO en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

De los anteriores planteamientos expuestos por las partes, observa el Despacho que en la anotación No. 13 del folio de matrícula del inmueble 50N-306000, se registró el embargo decretado dentro del proceso de la referencia, en virtud de la cancelación de la afectación a vivienda familiar ordenada por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, dentro del proceso 2017-00099, adelantado en contra de la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS visto en la anotación No. 12. Así mismo, una vez acreditado el registro, este Despacho decretó el secuestro del inmueble, el cual, según el togado, cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001400304220200008600.

Ahora, con escrito presentado el pasado 26 de febrero hogaño, el abogado de la demandada ACOSTA ARIAS, allegó copia del fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil, el 24 de febrero de 2020, con radicado No. 11001-22-10-000-2019-00631-01, accionante: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y accionado: JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en el cual se resolvió: *"...revoca el fallo impugnado y, en su lugar concede el resguardo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, «protección de la familia», vivienda digna y propiedad privada de Elsa Lourdes Acosta Arias. En consecuencia, dispone: **Primero.** Ordenar al Juzgado 30 de Familia de Bogotá, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de que reciba el dossier remitido en calidad de préstamo, deje sin valor ni efecto la sentencia de 26 de julio de 2019, proferida en el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familia N° 2017-00099 seguido por Francisco Alberto García Galíndez frente a la tutelante, así como todo lo actuado con posterioridad en dicho trámite. **Segundo.** Cumplido lo anterior y, en un término no superior a quien (15) días, dicte la determinación que en derecho corresponda, acorde a lo esgrimido en la parte considerativa de este pronunciamiento...".⁸*

Dando cumplimiento a la sentencia emitida por la alta corporación, por medio de la cual se dispuso dejar sin efecto la sentencia del 26 de julio de 2019, emitida por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, dentro del proceso 2017-00099, seguido en contra de ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, es procedente haber ordenado el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente proceso; sobre el inmueble 50N-306000, dada su calidad de inembargabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 594 del C.G.P., conc art 7° de la Ley 258 de 1996. En consecuencia de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión tomada respecto de este punto en discusión.

Ahora bien, tenemos que el inmueble identificado con el FMI 410-63644, fue objeto de transacción dentro del proceso ejecutivo 2010-01524-00, adelantado en contra de la señora ACOSTA ARIAS y OTROS, en el Juzgado 14 Civil

Municipal de Bogotá, lo que conllevó a su terminación y como consecuencia, el levantamiento del embargo que pesaba sobre este, tal y como consta dentro del libelo demandatorio de dicha encuadernación; ello no implicaba que se pudiese registrar el embargo dentro del proceso de la referencia, como equívocamente lo hizo la parte demandante, toda vez, que dicho inmueble ya había sido objeto de transacción, dado en dación en pago dentro del proceso antes relacionado, lo que conlleva a que el inmueble en disputa, haya dejado de pertenecer a la demandada y quedar en cabeza del señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, quien funge como demandante dentro del proceso No. 2010-01524-00, situación que no era desconocida por el aquí demandante, quien inclusive, ya había iniciado diversas acciones en contra del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, así como, demanda de simulación de dicho contrato de transacción que cursó en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

No obstante, a sabiendas que el mentado inmueble había sido objeto de tal acuerdo, el ejecutante desplegó diversas conductas contrarias a la ley, a fin de lograr la inscripción de la medida de embargo en favor de este proceso, el cual adujo *“solicitó ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, copia original del oficio No. 34217 del 8 de agosto de 2018, que ordenaba el levantamiento del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-63644, el cual procedió a radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca el 21 de marzo de 2019, y enseguida, radicó el oficio No. 1111 del 21 de junio de 2016, expedido por éste despacho judicial, el cual fue retirado del expediente solo hasta el 8 de febrero de 2017, por el doctor Carlos Alberto García Parales —apoderado de la parte actora, tal como consta a folio 143 del cuaderno de medidas cautelares N° 1, oficio que incluso estaba perdido según denuncia ante la policía allegada al juzgado quedando inscritos ambos actos en el orden señalado, en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula en mención”*

Lo anterior, no justifica su argumento, como quiera que el proceso que adelantó en el Juzgado Municipal de Bogotá, terminó el 14 de agosto de 2017 y que había transcurrido 1 año y 7 meses hasta el 21 de marzo de 2019, que logró inscribir el embargo para el proceso de la referencia, sin que se hubiese materializado la orden impartida dentro de aquel con ocasión de la transacción; quedaba demostrada la simulación que pretendía la demandada LOURDES sobre el referido inmueble, pues de ser acertadas sus aseveraciones, debió continuar con el proceso de simulación que cursaba en el Juzgado Municipal de Arauca y no haber inscrito el embargo desconociendo la orden judicial ya existente.

En este orden de ideas, no se repondrá el segundo punto abordado por el recurrente, en consecuencia, se procederá a confirmar la decisión tomada por este despacho el 15 de julio del hogño; procediendo a conceder el recurso de alza conforme lo solcito el profesional en subsidio al de reposición.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2016-00030-00.
Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS
DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de julio del 2020⁵, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de tres(03)⁶ días al recurrente (artículo 322 numeral 3 del CGP) para que sustente el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I. N° 206

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3af59cfd090f4f997cc5d3b84609c48acfae72a0033d16fbd7ab92fddd90df2
Documento generado en 30/10/2020 07:47:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Fl 290 - 295 Cmds 3.

⁶ Artículo 118 del CGP